

fecha 26 de septiembre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador señor Navarro Ungria, en nombre y representación de "Medical, S. A.", debemos anular y anulamos, por no ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de octubre de mil novecientos setenta y uno, tácitamente confirmada por vía de reposición por la que se denegaba el de la marca número quinientos treinta y un mil quinientos treinta y uno "Medicalsa", y, en consecuencia, debemos mandar y mandamos que expresada denominación sea concedida para amparar los productos de la clase especificada en la solicitud iniciadora del expediente administrativo; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las originadas en aquél.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**16258** *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.931, promovido por «Antonio Pérez Adsuar, S. A. Alfombras Imperial», contra resolución de este Ministerio de 19 de mayo de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.931, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Antonio Pérez Adsuar, S. A., Alfombras Imperial», contra resolución de este Ministerio de 19 de mayo de 1969, se ha dictado con fecha 9 de diciembre de 1976, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Leandro Navarro Ungria en nombre y representación de la Sociedad "Antonio Pérez Adsuar, S. A., Alfombras Imperial", debemos mantener y mantenemos, por ser conformes a derecho, las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y de tres de junio de mil novecientos setenta y uno, que denegaron la inscripción de las marcas números quinientos diecinueve mil novecientos uno y quinientos diecinueve mil novecientos dos, denominadas "Antonio Pérez Adsuar, S. A., Alfombras Imperial", y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**16259** *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.919, promovido por «Bovril Limited», contra resolución de este Ministerio de 20 de junio de 1969.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.919, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Bovril Limited», contra resolución de este Ministerio de 20 de junio de 1969, se ha dictado con fecha 21 de diciembre de 1976, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Bernardo Feijó Montes en nombre y representación de la Sociedad "Bovril Limi-

ted", debemos mantener y mantenemos por ser conformes a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, que concedió la inscripción de la marca número quinientos veinticuatro mil trescientos cincuenta y dos, denominada "Bovitol", y no hacemos imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**16260** *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 825/74, promovido por «Laboratorios Made, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 825/74, interpuesto por «Laboratorios Made, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1972, se ha dictado con fecha 25 de febrero de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Laboratorios Made, S. A.", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de mayo de mil novecientos setenta y dos, la cual anulamos por no ser conforme a derecho, así como la resolución tácita del recurso de reposición contra ella en su día formulado por la Entidad recurrente, declarando la procedente concesión del referido registro de la marca número quinientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos tres, "Nestcitan"; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**16261** *ORDEN de 3 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 861/74, promovido por «Persianas Muñoz, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 1 de junio de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 861/74, interpuesto por «Persianas Muñoz, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 1 de junio de 1970, se ha dictado con fecha 17 de enero de 1977, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo, promovido por la Compañía "Persianas Muñoz, S. L.", debemos declarar y declaramos nulo el acuerdo recurrido, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial en uno de junio de mil novecientos setenta, concediendo el modelo de utilidad número ciento cincuenta y dos mil cuatrocientos catorce, para "Cortina Corredera", así como las actuaciones anteriores a ese acuerdo, del expediente administrativo en que recayó, a partir del momento en que debió emitirse el informe técnico indicado en los precedentes considerandos; cuyo acuerdo y actuaciones dejamos sin efecto, reponiéndolas al trámite expresado, para que una vez subsanada la omisión apuntada, se continúen hasta la resolución de la